

Santiago, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Por sentencia de seis de julio de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-412-2021, se acogió parcialmente la demanda, rebajando únicamente la multa N° 4 a UTM 18.

Contra ese fallo, recurrió de nulidad la parte reclamante por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, denunciando infringido los artículos 5 y 16 de la Ley 19.880. Además, estima infringida el artículo 22 del Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud. Solicita que se acoja el recurso, se anule la sentencia impugnada y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la reclamación judicial.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día ocho de mayo último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, la parte reclamante fundamenta su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, aduciendo como infringidos, respecto de la Multa N° 1 reclamada, los artículos 5 y 16 de la Ley 19.880.

Señala que la Multa N° 1 se reclamó por ininteligible pues no se puede saber que imputa, e interpretándola se piensa que ella se funda en la no presentación de documentos que no fueron solicitados en el requerimiento de documentación. Con ello, expresa, se infringiría el artículo 16 de la Ley 19.880 por contravenir el principio de **publicidad y transparencia**, consagrados como principios fundamentales en el funcionamiento del Estado, siendo vulnerado al no exponer de modo claro la multa, la que fue validada por el juez que se limitó a transcribir su contenido, sin indicar como resulta suficiente dicha transcripción.

Arguye que no correspondía validar una multa como la cursada pues con ello se impide que el fiscalizado pueda conocer el contenido y los fundamentos de las decisiones y sanciones que aplica la Inspección del Trabajo, impidiendo su derecho a defensa.

Indica que el artículo 5° de la Ley 19.880 se vulnera pues la multa



se encontraría fundada en la información entregada el día de visita de la inspectora, validando con ello una solicitud de información verbal, pues el requerimiento de documentación de 9 de septiembre de 2021 no incluye documentos que se relacionen con los hechos, no existiendo un requerimiento formal de ellos.

Expresa que la Ley 19.880 consagra el principio de escrituración, para que exista constancia de su existencia, siendo una garantía básica y mínima del fiscalizado, y en el caso no se cumplió pues no existe ello en el requerimiento, y la sentencia ni siquiera determinó a quién se le habría requerido la información. El acto en consecuencia no es constatable, no siendo válida información entregada de modo verbal, no pudiendo ser ello complementado pues abre la puerta a la arbitrariedad, y en el caso solo hay una constancia de requerimiento de documentación verbal, y sin fecha a pesar de que los informes de exposición suelen tenerlo.

SEGUNDO: Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de esta, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener



influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

TERCERO: Que, como se dijo precedentemente, para que pueda prosperar la causal alegada, se requiere, entre otros supuestos, que esa infracción tenga influencia en lo dispositivo del fallo. Esto significa, en una de sus variantes, que la norma denunciada como trasgredida tenga el carácter de decisoria litis, es decir, sea determinante para la solución de la controversia.

CUARTO: Que, el caso que nos ocupa, la recurrente ha indicado que las disposiciones infringidas son los artículos 5 y 16 de la Ley número 19.880, olvidando que la norma aplicable es el artículo 425 del Código del Trabajo, precepto que, en su inciso 1° establece que: “ *los procedimientos del trabajo serán orales, **públicos** y concentrados....*”, agregando en su inciso 3°, que: “*Las actuaciones realizadas oralmente, por o ante el juez de la causa, serán registradas por cualquier medio apto para producir fe y que permita **garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido....***”

En este sentido, entonces, las alegaciones del recurrente debían ir dirigidas a impugnar y declarar infringidos el mentado artículo 425 del Estatuto Laboral, en concordancia con el artículo 504 del cuerpo de leyes laborales, en los términos señalados precedentemente, lo que en autos no aconteció.

En consecuencia, esta disposición –artículo 425 del Código del ramo - prima sobre los mentados artículos 5 y 16 de la Ley 19.880, y es la norma decisoria litis que debió ser denunciada como infringida en el recurso, motivo suficiente para inferir que la eventual infracción de ley no influye en lo dispositivo del fallo, debiendo rechazarse el recurso deducido por la parte reclamante en relación con la Multa número uno (1) impuesta a la parte reclamante.

QUINTO: Que con respecto a la Multa N° 6, ella – indicó el recurrente reclamante- se cursa por estimarse infringido el artículo 21 del Decreto Supremo N°594 de 1999, pero dicha norma no se relaciona con los hechos que se habrían supuestamente constatados, pues de ser efectivos ellos, la norma infringida sería el artículo 22 del Decreto Supremo N°594.



Señala que el artículo 21 no impone la prohibición de contar los servicios higiénicos de uso mixto, obligación que consagra el artículo 22, pero la juez valida el precepto, y señala que se encuentra comprendida la conducta fiscalizada, no pudiendo ser utilizada una norma de carácter general para sancionar una conducta específica, debiendo la infracción señalar claramente cuál es la disposición infringida, tal como ha señalado la jurisprudencia.

Finaliza indica que como se ha resuelto, las multas no pueden invocar únicamente la norma genérica del artículo 184 para efectos de fundar las sanciones aplicadas, pues ello es el fin de las otras normas específicas.

SEXTO: *Que, - como se dijo en la motivación segunda del presente fallo-, este motivo de invalidación supone respetar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia el juzgador, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa.*

Pues bien, y – **según se indicó en el motivo segundo acápite segundo de la presente sentencia de nulidad-** en el fundamento **TRIGÉSIMO QUINTO**, la sentenciadora en lo concerniente al reproche que se enarbola en relación a la Multa número 6 consigna que “...**TAL HECHO** constituye incumplimiento a las condiciones legales de saneamiento básico de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la salud e higiene de los trabajadores...”. A su turno, en el considerando **TRIGÉSIMO OCTAVO** párrafo segundo, la **jueza del grado razona**, en el sentido que “...la normativa indicada, al ser la conducta sancionada no contar con servicios higiénicos, según los requisitos mínimos legales e incluyendo la conducta multada, además de no ser aquellos mixtos con acceso restringido, la norma invocada del artículo 21 del DS 594, que ordena estar provisto de servicios higiénicos los lugares de trabajo, está conforme a derecho”

Así las cosas, lo descrito precedentemente, a saber, el razonamiento valorativo de la sentenciadora no puede ser impugnado por este motivo de nulidad e impide acoger esta causal, desde que esta apreciación incide en la determinación de los **hechos de la causa**, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.



SÉPTIMO: Que, en consecuencia, la causal invocada carece de todo fundamento, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de seis de julio de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-412-2021, sentencia que, en consecuencia, NO es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el ministro Aguilar.

No firma la ministra (s) señora Poza, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado funciones en esta Corte.

Laboral-Cobranza N° 2485-2022.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina S. Brengi Z., Alejandro Aguilar B. Santiago, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>